

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS: QV1, QV2, QV3 Y QV4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
54/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de septiembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionado con el caso de los señores QV1, QV2, QV3 y QV4.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de octubre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, quienes se venían desempeñando como elementos de la policía municipal, los cuales señalaron que con fecha 11 de mayo de 2013 fueron privados de su libertad en la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa.

En dicho escrito mencionaron que al encontrarse en funciones a bordo de la patrulla que tenían asignada fueron interceptados por unidades motrices de la marca ****, ****, ****, **** , todas de color ****, que se hacían acompañar de una unidad Tiger de Gobierno del Estado y una patrulla de la policía municipal de Ahome, Sinaloa, con el número ****, de la cual bajaron varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, los cuales comenzaron a golpearlos refiriéndoles en relación a la omisión de apoyo en la que supuestamente se había incurrido el día 9 de mayo de 2013.

Una vez que los golpearon, los subieron a la patrulla de policía municipal y cuando los trasladaban a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, los alcanzó un convoy de patrullas de la Policía Ministerial del Estado, por lo que los cambiaron de patrullas unas cuadas antes de llegar a la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome.

Asimismo, expresaron que al llegar a la base de esa policía los metieron a los separos, para posteriormente sacarlos con los ojos vendados y trasladarlos a bordo de un helicóptero a esta ciudad de Culiacán, llevándolos a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lugar donde continuaron vendados haciéndoles preguntas, y al día siguiente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro de la PGJE, enterándose que se encontraban detenidos por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

B. Con motivo de dicha inconformidad, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente ****, solicitándose el informe respectivo a las distintas autoridades involucradas presuntamente responsables, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2013, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
2. Oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2013, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través

del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

3. Oficio número **** de fecha 28 de octubre de 2013, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

4. Informe recibido en este Organismo Estatal el 4 de noviembre de 2013, mediante oficio número **** signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de dos partes informativos de los hechos suscitados.

5. Informe recibido el día 5 de noviembre de 2013 en esta Comisión Estatal, mediante oficio número ****, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, a través del cual rindió respuesta solicitada.

6. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 1º de noviembre de 2013, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

Adjuntando a dicho informe copia certificada del informe policial de los hechos ocurridos y certificados médicos de los señores QV1, QV4 y QV3.

7. Oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, a través del cual se solicitó informe de ley correspondiente.

8. Oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, a través del cual se notificó a los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, las respuestas por parte de las distintas autoridades a quienes les fue solicitadas informes correspondientes.

9. Oficio número **** de fecha 27 de noviembre de 2013, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, a través del cual se requirió informe de ley correspondiente.

10. Acta circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar la presencia del señor QV1, el cual aportó una fotografía que le fue tomada a la lesión que presentó su compañero QV4 el día de su detención, así como una valoración médica que le fue realizada respecto de las lesiones presentadas.

11. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** con fecha 20 de noviembre de 2013, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

Adjuntando a dicho oficio copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1 radicada en esa agencia social.

12. Oficio número **** de fecha 1º de julio de 2014, dirigido al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

13. Informe recibido en este Organismo Estatal el 7 de julio de 2013, mediante oficio número ****, signado por el Jefe de la Unidad de Contraloría Interna, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de mayo de 2013, los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, encontrándose en funciones como elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en ****, Guasave, Sinaloa, fueron privados de su libertad en esa comunidad por elementos de la policía municipal, del municipio de Ahome, Sinaloa.

Asimismo, los hoy quejosos señalaron en su escrito de queja que los subieron a la patrulla de policía municipal para trasladarlos a Los Mochis, Ahome; sin embargo, les dio alcance un convoy de unidades pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado, cambiándolos a dichos vehículos, para inmediatamente después llevarlos a las instalaciones de la base de Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y posteriormente trasladarlos a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, para dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro de la PGJE.

De las constancias con que cuenta el presente expediente, se advierte que en dicha agencia social se les inició la averiguación previa 1, como presuntos responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cristal y portación de arma de fuego sin licencia, cometidos contra la sociedad, en atención al informe policial rendido por elementos adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

De igual forma, al momento de rendir su declaración ministerial los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, manifestaron su deseo de interponer denuncia y/o querrela en contra de los elementos municipales que llevaron a cabo su detención.

Por tal razón, el agente del Ministerio Público al momento de rendir su informe de ley ante este Organismo Estatal, hizo del conocimiento que con fecha 10 de septiembre de 2013 se encargó de dar vista de todo lo actuado a la Unidad de la Contraloría Interna de esa Procuraduría con el fin de que iniciara la investigación de responsabilidad administrativa y/o penal correspondiente, toda vez que era quien determinaría las posibles violaciones cometidas por el personal policial que efectuó la detención de los quejosos.

Realizando lo anterior de manera equivocada, en razón de que la posible comisión de conductas delictuosas y/o administrativas fueron cometidas por parte de servidores públicos pertenecientes al municipio de Ahome, Sinaloa, por lo que debió hacer del conocimiento al Órgano de Control de aquel municipio y, a su vez, dar vista al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de lo expuesto en las declaraciones ministeriales por parte de los hoy quejosos, en las cuales manifestaron su deseo de presentar denuncia y/o querrela en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención por las lesiones que le fueron ocasionadas a dos de ellos y de las cuales quedaron debidamente evidenciadas en autos de la averiguación previa 1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro vulneró en perjuicio de los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, el derecho humano a la legalidad, traducido en una prestación indebida del servicio público, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, en la que se encontraban acusados de un delito y al momento de rendir su declaración manifestaron su deseo de querrellarse en contra de los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa; no obstante a ello, el agente social de manera equivocada da vista a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría cuando se tratan de servidores públicos perteneciente al municipio de Ahome.

A su vez, el citado agente social omitió hacer del conocimiento al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a lo expuesto en las declaraciones ministeriales por parte de los hoy quejosos, en las cuales manifestaron su deseo de presentar denuncia y/o querrela en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano se ve manifiesto en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como en la inobservancia de la ley, lo que trae aparejado un perjuicio para el titular del derecho.

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha resaltado las violaciones a los derechos humanos de los que han sido víctimas los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, quienes fueron puestos a su disposición con fecha 12 de mayo de 2013, por parte de elementos adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

A través del informe policial se hizo del conocimiento al agente social que los hoy agraviados fueron detenidos en la sindicatura de ****, Guasave, Sinaloa, cuando se encontraban a bordo de la patrulla ****, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa sindicatura, los cuales se identificaron como elementos activos de dicha corporación, mismos que fueron señalados como a quienes se les encontró 20 gramos de porciones de una sustancia color blanca granulada, al parecer droga de la denominada cristal.

Razón por la cual se inició la averiguación previa 1, en contra de los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, quienes al momento de rendir su declaración fueron coincidentes al señalar que al encontrarse en el desempeño de sus funciones como elementos de policía municipal, fueron interceptados por un convoy de unidades, entre las cuales venía una patrulla de la Dirección de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quienes los bajaron de su patrulla por la fuerza y los comenzaron a golpear con los rifles, subiéndolos por la fuerza a su patrulla y al ir en camino hacia Los Mochis, Ahome, Sinaloa, fueron alcanzados por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes se hicieron cargo de su detención.

Por lo que en dicho acto, los quejosos manifestaron su deseo de presentar denuncia y/o querrela por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y/o lo que resulte en contra de los elementos de policía municipal de Ahome, Sinaloa, quienes llevaron a cabo su detención en la sindicatura de ****, Guasave, Sinaloa.

Los cuales fueron revisados por parte de peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinando que los señores QV3, QV1 y QV4, presentaron lesiones en su superficie corporal, describiéndolas en su respectivo dictamen de la siguiente manera:

QV3.

“1.- Equimosis de coloración violácea, ocasionadas por mecanismo contundente, múltiples, lineales, localizadas en tórax lateral derecho, siendo la mayor de diez centímetros de longitud y la menor de tres centímetros de longitud.

2.- Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, múltiples, lineales, localizadas en tórax lateral izquierdo, siendo la mayor de ocho centímetros de longitud y la menor de cuatro centímetros de longitud.”

QV1.

“1.- Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región occipital, a la izquierda de la línea media, de dos centímetros de diámetro.

2.- Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región dorsal, sobre la línea media, con puntillero tipo petequial de tres centímetros de diámetro.”

QV4.

- “1.- Heridas suturadas, localizadas en pabellón auricular izquierdo, en número tres de un centímetro de longitud de cada una.
- 2.- equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región pectoral izquierda, de cuatro punto cinco por tres centímetros de dimensión.
- 3.- equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en cara interna, tercio distal de pierna derecha, de ocho por cinco centímetros de dimensión.
- 4.- Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo, de cuatro por tres centímetros de dimensión.
- 5.- Equimosis de coloración violácea, ocasionadas por mecanismo contundente, múltiples, puntiformes, localizadas en tórax posterior.”

En razón de lo anterior, es por lo que se afirma que el representante social contaba con elementos suficientes para haber dado vista al Director de Averiguaciones Previas de la PGJE, en relación a los hechos puestos en conocimiento en las declaraciones que los hoy quejosos rindieron ante el agente del Ministerio Público del fuero común, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se practicara cuanta diligencia resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Ante la existencia de tales elementos, recaía en el citado servidor público la obligación de brindar a quienes en esos momentos se consideraban agraviados, la certeza de que se respetaría su derecho a una debida procuración de justicia, por lo que debió realizar las acciones tendentes a garantizar tal derecho, asumiendo el carácter de investigador de hechos probablemente delictuosos que emana del cargo de Ministerio Público.

Obligatoriedad que es impuesta a través del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público”

Sin embargo, contrario a tal ordenamiento, se encuentra el hecho de no haber dado vista al Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría en relación a la denuncia y/o querrela interpuesta por los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, al momento de rendir su declaración ministerial como inculpados, toda vez que fueron claros en manifestar su deseo en denunciar a los servidores públicos municipales que intervinieron en su detención.

En razón de lo anteriormente expuesto, se puede apreciar el actuar irregular del licenciado AR1, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de

Narcomenudeo Zona Centro, contrarió lo dispuesto no solo en nuestra constitución federal, sino también en ordenamientos locales, como son:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

“Artículo 4°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
.....

Artículo 6°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:
.....

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;
.....

Artículo 7°. La vigilancia de la legalidad y la promoción de la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, comprende:
.....

III. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
.....

Artículo 9°. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:
.....

I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;
.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:
.....

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
.....”

Por otra parte, al analizar las constancias de la averiguación previa 1, se advierte que mediante oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2013,

recibido el 24 de octubre del mismo año, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro hizo del conocimiento al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación a los hechos suscitados, remitiéndole copia fotostática de la citada indagatoria a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente de acuerdo a lo manifestado por los hoy agraviados en sus respectivas declaraciones ministeriales, por haber presentado lesiones en su superficie corporal y su deseo a querrellarse en contra de diversos servidores públicos que efectuaron su detención.

Con lo anterior, queda evidenciado el actuar irregular del citado servidor público, en virtud de haber dado vista equivocadamente a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, primeramente porque dicho Órgano de Control conoce en relación a irregularidades y/o conductas que sean causa de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 55. Las atribuciones del Jefe de la Unidad de Contraloría Interna serán:

.....

V. Recibir, llevar control e investigar conforme a las normas aplicables de las quejas y denuncias de irregularidades de los servidores públicos de la institución, así como de los asuntos que de oficio inicie sobre las mismas, e instruir, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes por las irregularidades administrativas por violación a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa u otras disposiciones legales aplicables, en que incurran aquellos, aplicando las medidas y sanciones a que hubiere lugar; todo lo cual igualmente observará y es de su competencia en el supuesto prevenido por el párrafo último del artículo 72 de esta Ley;

.....

XIII. Recibir, atender y desahogar conforme a los procedimientos legales establecidos las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la institución y que sean de su competencia, registrándolas de inmediato en el Libro de Gobierno respectivo, e intervenir desarrollar y operar en coordinación con otras entidades administrativas competentes, un sistema de análisis y procesamiento de la información

para la planeación de acciones y su ejecución en el combate de la corrupción e impunidad;

.....“

Por otra parte, también se encuentra el hecho de que el citado agente social fue omiso en el sentido de que los hoy agraviados en ningún momento se estaban inconformando en relación al actuar de los elementos policiacos pertenecientes a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes finalmente fueron los que suscribieron el parte informativo, sino que ellos en su declaración ministerial fueron claros al señalar su deseo a querellarse y denunciar penalmente a elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a quienes les atribuyeron los actos de abuso de autoridad cometidos en su perjuicio.

Por lo que de acuerdo a lo citado por el artículo 15 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, dicho servidor público tenía la obligación de hacer del conocimiento al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el cual a la letra dice:

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

XXV.- Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

.....”

Sin embargo, de manera errónea dio vista de lo expresado por los hoy agraviados en sus declaraciones ministeriales a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2013, recibido en dicha Unidad el día 24 de octubre del mismo año, en el cual hace del conocimiento que de los elementos probatorios con que cuenta la averiguación previa 1 se observó que tres de los hoy quejosos presentaron diversas lesiones en su superficie corporal, mismos que en sus declaraciones ministeriales rendidas ante esa representación social expresaron su deseo de querellarse en contra de diversos servidores públicos que efectuaron su detención, así como denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito también cometidos por diversos servidores públicos.

De lo anterior, se reitera que el agente social claramente refiere sobre hechos que se encuentran constituidos como delitos y no de posibles irregularidades

administrativas, cuando en párrafos anteriores quedó señalado que dicho Órgano de Control no era competente para conocer de presuntos hechos delictuosos y, en su caso, tampoco podía conocer de irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos municipales.

Lo anterior queda respaldado por este Organismo Estatal con la respuesta de informe por parte de la Unidad de Contraloría Interna, quien hizo del conocimiento que efectivamente en fecha 24 de octubre de 2013 dicho agente social dio vista a esa Unidad, presuntas irregularidades administrativas en la que incurrieron servidores públicos que efectuaron la detención de los hoy agraviados, por lo que se radicó la queja número **** y que una vez analizada las constancias de la averiguación previa 1, el día 14 de noviembre del mismo año, se determinó desechar ésta, *“ya que no se acreditó fehacientemente la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidores públicos de esa Institución”*.

Por lo expuesto, el licenciado AR1, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro de la PGJE tuvo un actuar deficiente al dar vista a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, cuando debió de hacer del conocimiento al Órgano de Control del Ayuntamiento de Ahome, para que conforme a sus atribuciones conociera de los hechos ocurridos.

Bajo ese tenor, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder del citado servidor público, por una deficiencia de sus facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte del licenciado AR1, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de

Narcomenudeo Zona Centro, por el actuar irregular y deficiente al dar vista a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos puestos en conocimiento por los hoy agraviados, cuando éstos señalan como responsables a servidores públicos del municipio de Ahome, Sinaloa, y omitir dar vista a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que iniciara la averiguación previa correspondiente a tales hechos.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, a fin de que de manera inmediata se aboque a dar vista de los hechos al Órgano de Control del Ayuntamiento de Ahome, por las presuntas irregularidades administrativas cometidas por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como al Director de Averiguaciones Previas de esa institución, para que conforme a sus atribuciones se ordene dar inicio a la investigación penal respectiva sobre los hechos puestos de su conocimiento, a través de la denuncia realizada por los señores QV1, QV2, QV3 y QV4.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, por las omisiones en que incurrió y que quedaron ampliamente analizadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

TERCERA. Se nos remita además constancias de inicio y resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 54/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores QV1, QV2, QV3 y QV4, en su calidad de quejosos de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO